

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **072**

Fecha Estado: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180009300	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	MINA SERVICIOS S.A.S.	Auto ordena oficiar al Ministerio de Transporte.	18/05/2022	1	
05615310300120220009300	Verbal	JOSE IGNACIO GUILLEN BUSTOS	WILSON DANIEL SOTO RUBIANO	Auto inadmite consulta	18/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 369
RADICADO No. 2018-00093-00**

En atención a las indicaciones realizadas en la sesión de audiencia que tuvo lugar el día de ayer, se ordena oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que se sirva indicar con destino a esta unidad judicial lo siguiente:

En el presente asunto obran como pruebas documentales las siguientes resoluciones

- Resolución No. 78 del 12 de mayo de 2016 a través de la cual se ordenó autorizar la desvinculación del parque automotor de la empresa de Transporte Terrestre Automotor MINA SERVICIOS S.A.S. de vehículo de placas TJY 127, decisión que fue suscrita por el señor LUIS CARRLOS ZAPATA MARTINEZ en calidad de Director Territorial de Antioquía.
- Resolución 0005096 del 29 de Noviembre de 2016 por medio de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MARIO HENAO OSPINA frente a la resolución No. 078 del 12 de Mayo de 2016. Dicha decisión resolvió revocar la resolución atacada.

Con ocasión de lo anterior se requiere precisar por parte de dicha entidad, la fecha, la persona natural o jurídica que solicito tarjeta de operación para el vehículo automotor de placas TJY 127 y fecha para la cual fue expedida la misma.

Igualmente indicará si en la actualidad el automotor cuenta con tarjeta de operación, y para que empresa de transporte de pasajeros presta sus servicios.

Indicará para los años 2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022 a que empresa de transporte de pasajeros se encuentra afiliado el automotor de placas TJY 127 y si para dichos años contaba con tarjeta de operación y para cual empresa.

Indicará si luego de resuelto el recurso de apelación mediante la resolución 0005096 del 29 de noviembre de 2016 el vehículo de placas TJY 127 se encontraba sin tarjeta de operación debido a la desvinculación ordenada mediante resolución 078 del 12 de mayo de 2016. Igualmente precisará si debido a dicha desvinculación se tuvo la imposibilidad de expedición de la tarjeta de operaciones debido a que en su sistema el vehículo se encontraba desvinculado.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2d1707cafbffb26bf04a4c50e1d0fe24e9620c9e40ec04725941c0be48ecbf
Documento generado en 18/05/2022 09:02:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – DECLARATORIA SOCIEDAD DE
HECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GUILLEN BUSTOS
DEMANDADO: WILSON DANIEL SOTO RUBIANO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303 – INADMITE DEMANDA -

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aportar certificados actualizados de los vehículos que fueron adquiridos para el funcionamiento de la sociedad, precisando con claridad las matrículas que le corresponde a cada uno dentro de los hechos de la demanda.
2. Indicará al Despacho si fueron constituidos y registrados establecimientos de comercio, y en caso afirmativo, precisará el nombre, número de matrícula y entidad en la cual fueron registrados.
3. A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, se detallará todos los aportes sociales que dieron ambos socios para el funcionamiento del objeto social.

4. Aportará dentro de su acervo probatorio constancia de los créditos adquiridos.
5. De igual manera, allegará copia de los contratos que fueron celebrados con “*JERICÓ, JAZZ, CULTIVO LA CEJA, CONSTRUINVERNADEROS, FLORES TRIGAL, AGUAS CLARAS, NUCIERRA COLOMBIA*”.
6. Señalará con claridad cuál es la causa que invoca para la disolución y liquidación de la sociedad de hecho.
7. Teniendo en cuenta que el escrito que señala como medida cautelar hace referencia a la inscripción de la demanda en la historia vehicular de placas CMM 590 presuntamente de propiedad de la parte demandada, sin que se verifique que en el presente asunto se esté discutiendo un *derecho de dominio u otro derecho principal o el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual frente a los demandados*¹, se deberá dar estricto cumplimiento a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia civil, en aplicación del artículo 27° de la Ley 640 de 2001.
8. En ese mismo orden, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ello por cuanto, la medida cautelar resulta notoriamente improcedente.

En ese orden se imposibilita admitir el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARATORIA SOCIEDAD DE HECHO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

¹ Literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701a127125ee98fb82647e4cff4c26abc3a04e621589cd2592ec7d3e29ed049f**

Documento generado en 18/05/2022 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>